

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-601/2009.
ACTORES: AUGUSTO ARTURO
NIEVES JIMÉNEZ Y EMMA DELIA
CABALLERO ESTRADA.
RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA, MARÍA CECILIA GUEVARA
Y HERRERA Y ALFREDO JAVIER SOTO
ARMENTA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos
mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia
Caballero Estrada, contra de la resolución de cinco de junio
del presente año, emitida por el Comité Ejecutivo del Partido
Acción Nacional, por la que acuerda la cancelación de la
candidatura a Diputados Federales por el Principio de
Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral XV, con cabecera
en Orizaba, Veracruz, de la fórmula integrada por Arturo
Augusto Nieves y Emma Delia Caballero Estrada; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. En la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. El quince de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la elección de la fórmula de candidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral XV, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

b) Solicitud de Registro. El veinticinco de enero, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada presentaron ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz, su solicitud de registro como fórmula de precandidatos a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito Electoral Federal antes citado.

c) Registro de precandidatos. El veintisiete siguiente, la Comisión Electoral Estatal mencionada, en sesión ordinaria, declaró procedente la solicitud de registro de los actores.

d) Elección. El veintinueve de marzo se llevó a cabo la elección y los actores obtuvieron la mayoría.

e) Propuesta de otros candidatos. El veinticinco de abril, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional determinó no proponer el registro de los actores, al haber incumplido

con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En su lugar propuso a Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández.

f) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de mayo, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se tramitó ante la Sala Regional Xalapa como **SX-JDC-97/2009**.

g) Resolución del juicio SX-JDC-97/2009. El veintinueve de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, resolvió revocar la determinación de veinticinco de abril.

Lo anterior implicaba revocar el registro de la fórmula de candidatos integrada por Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino Del Valle Hernández, remitir el informe de ingresos y gastos de precampaña de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, para que determinara lo que en Derecho procediera, y vincular al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y al Instituto Federal Electoral, para el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma

Delia Caballero Estrada, como candidatos de ese instituto político, a diputados federales, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Federal XV, del Estado de Veracruz.

h) Inicio de procedimiento de cancelación de la candidatura a Diputado Federal. El treinta de mayo, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional acordó iniciar el procedimiento de cancelación de la candidatura de los promoventes.

i) Primer incidente de inejecución de sentencia. El tres de junio Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada presentaron incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-97/2009, mismo que se resolvió por la Sala Regional Xalapa el cinco siguiente, en el sentido de declararlo infundado, pues el sólo inicio del procedimiento disciplinario partidista era ajeno al cumplimiento de la sentencia.

j) Registro de las candidaturas de los actores ante el Consejo Distrital correspondiente. El cuatro de junio del presente año, mediante acuerdo CD/A/301/15/020/09, el XV Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, registró las candidaturas de los hoy impugnantes.

k) El cinco de junio se propuso al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el Dictamen por el que se pidió la cancelación de la candidatura de los actores, el cual fue aprobado en esta misma fecha, acordando cancelar la candidatura de ambos y solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Veracruz, expulsarlos como miembros del partido.

l) Segundo incidente de inejecución de sentencia. El ocho de junio, los actores presentaron nuevamente incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio ciudadano SX-JDC-97/2009.

El incidente fue resuelto el doce siguiente, en el sentido de declararlo fundado, al considerar que con la nueva solicitud de sustitución por la misma causa, ya declarada improcedente, el Partido Acción Nacional incumplió con la sentencia de la Sala Regional, de lo cual esta última revocó el acuerdo conducente y dio aviso al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes. Asimismo, amonestó al partido, y además lo apercibió que, de insistir en su conducta, se haría acreedor a una sanción mayor.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, inconformes con la resolución de cinco de junio, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

a) Recepción del expediente en Sala Regional. El trece de junio, la Sala Regional Xalapa integró el expediente SX-JDC-115/2009.

b) Acuerdo de Sala Regional. El catorce siguiente, la sala regional ordenó enviar a la Sala Superior, la solicitud del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de conocer el juicio promovido por los actores.

c) Recepción del expediente en Sala Superior. El quince de junio, recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-SFA-21/2009, para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

d) Resolución de la Facultad de Atracción. El dieciocho de junio, la Sala Superior estimó improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, solicitada por el órgano partidista; pero estimó que por competencia originaria, esta Sala Superior tiene la facultad para conocer del asunto, por lo que solicitó la remisión del expediente SX-JDC-115/2009.

III. Turno. Previa recepción de los autos, mediante proveído de diecinueve de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave: SUP-JDC-601/2009, y turnarlo a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79. 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por ciudadanos, en contra de la resolución de un órgano del partido político nacional del cual son militantes, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados (cancelación de registro) y de

afiliación (planteamiento de expulsión) por lo que al no ser posible dividir la continencia de la causa, según se estableció en la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el dieciocho de junio del presente año, dentro del expediente SUP-SFA-21/2009, compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio ciudadano al tener la facultad originaria.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que los actores Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada señalan como actos reclamados los siguientes:

a) La resolución emitida en el expediente SG/338/2009, el cinco de junio del presente año, por la que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó cancelar las candidaturas de los actores como candidatos a diputados Federales Propietario y Suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para el Distrito XV, con cabecera Distrital en Orizaba, Veracruz.

b) Como consecuencia de lo anterior, el registro de Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández, como candidatos del Partido Acción Nacional por el distrito mencionado, que llegara a efectuar el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Improcedencia. Con relación al primer acto, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio que se analiza ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General, establece que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando, entre otras causas, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del

precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia con la clave de publicación S3ELJ 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en las páginas 143 a 144 del Volumen de Jurisprudencia, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia por lo siguiente.

Ya quedó precisado en el considerando anterior que uno de los actos controvertidos por los actores en el presente juicio es el siguiente:

La resolución emitida en el expediente SG/338/2009, el cinco de junio del presente año, por la que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional cancela las candidaturas de los actores como candidatos a diputados Federales Propietario y Suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito XV, con cabecera Distrital en Orizaba, Veracruz.

La pretensión final de los promoventes, Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero, es que se revoque dicho acto para el efecto de que se les reconozca su derecho como candidatos del Partido Acción Nacional a diputados

Federales, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, para el Distrito XV, con cabecera Distrital en Orizaba, Veracruz.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en Xalapa, Veracruz, en sesión pública celebrada el veintinueve de abril del año en curso emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-97/2009, promovido por los ahora actores Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero.

En esa ejecutoria se determinó en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

"SEGUNDO. Se revoca el registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, electoral federal otorgado a Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández conforme a los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO. Se remite el informe de ingresos y gastos de precampaña de los actores a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se vincula a los actores, el Comité Ejecutivo Nacional y el Instituto Federal Electoral para que se logre, previa satisfacción del resto de requisitos legales, el registro correspondiente.”

De lo transcrito resulta evidente que en la citada sentencia se revocó, por un lado, la determinación del Partido Acción Nacional de no solicitar el registro de los actores y, por otro, el registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito XV, otorgado a Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández.

Por otro lado, también se advierte que la propia Sala Regional, al resolver el Incidente de Inejecución de sentencia en el referido juicio ciudadano, el doce de junio de dos mil nueve, estableció:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional de cinco de junio, en lo relativo a la cancelación del registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVElectoral Federal, con cabecera en Orizaba, Veracruz por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se amonesta públicamente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-97/2009.**

CUARTO. Se apercibe a ese órgano partidista, de que en caso de reincidir en conductas similares, se le impondrá

una sanción mayor, de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Se vincula al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo General, para que coadyuve al cumplimiento de esta resolución."

De esta transcripción se advierte que el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de cinco de junio del presente año, por el que se canceló el registro de los actores como candidatos a diputados de mayoría relativa, quedó revocado por determinación de la Sala Regional.

Cabe destacar, que las resoluciones emitidas por la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en el fondo del juicio ciudadano como en los incidentes de inejecución correspondientes son definitivas e inatacables, en término de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Incluso, se destaca también que la demanda del recurso de reconsideración tramitado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-REC-11/2009, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por la citada Sala Regional, en el Juicio ciudadano con clave SX-JDC-97/2009, fue desechada mediante resolución de doce de

julio de dos mil nueve, sobre la base fundamental de que no se surtía la hipótesis para impugnar una resolución de Sala Regional.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que los actores han sido registrados por la autoridad administrativa electoral el cuatro de junio del presente año para las candidaturas cuestionadas, como se desprende del acuerdo CD/A/301/15/020/09, del XV Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, que consta en los autos del diverso de recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-170/2009, y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, es inconcuso que al revocarse el mencionado acuerdo del cinco de junio del año en curso, se priva de efectos jurídicos, la referida cancelación de candidaturas con lo cual se logra la pretensión final de los actores.

En consecuencia, con relación al referido acto de cinco de junio de dos mil nueve, se considera improcedente el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación al acto señalado en el inciso b), del escrito de demanda, consistente en el registro de Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández para la candidatura a diputados federales, como consecuencia de que el primer acto impugnado, respecto del cual el juicio ha quedado sin materia, lo natural es que también se surta la improcedencia respecto del acto aquí impugnado.

No obstante, esta Sala Superior considera además que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la inexistencia del acto reclamado.

Esto es así, habida cuenta que se advierte la ausencia de uno de los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, como es, la existencia de un acto u omisión atribuida a una autoridad electoral o partido político.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención, en el escrito

de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Para que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de un derecho o una prerrogativa político-electoral, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, del ordenamiento electoral adjetivo invocado, las resoluciones que recaen a los juicios ciudadanos pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Ahora bien, en el caso, el enjuiciante, expresó en su escrito de demanda lo siguiente:

"IDENTIFICACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO ...

b) Como consecuencia de lo anterior, reclamamos el ilegal registro de los candidatos por el XV Distrito Electoral Federal, por el Principio de Mayoría Relativa y por el Partido Acción Nacional, de los precitados **TOMÁS ANTONIO TRUEBA GRACIÁN Y SILVINO DEL VALLE**

HERNÁNDEZ, que llegara a efectuar el Instituto Federal Electoral, pues la fórmula legitimada ya registrada ante el mencionado Instituto Federal Electoral, es la de los suscritos como propietario y suplente, toda vez que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos establecidos por nuestro partido en los Estatutos y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

AGRAVIOS.

SEGUNDO.

... en reparación de la violación cometida a nuestros derechos fundamentales, ordenen a la responsable Partidaria, ... se abstenga de registrar ante el Instituto Federal Electoral a los C.C. Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández, como candidatos a Diputados Federales, propietario y suplente, por el principio de mayoría relativa por el XV Distrito Electoral Federal de la Ciudad de Orizaba, Veracruz, en sustitución nuestra, lo que deberá ordenársele también al referido Instituto por encontrarse la responsable vinculada jurídicamente al Instituto Federal Electoral”.

De lo referido por los actores, se tiene que al momento de presentación de su demanda presentada el ocho de junio de de dos mil nueve, reclamaban el ilegal registro que llegara a efectuarse de Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández, como los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional como diputados federales por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral XV de Orizaba, Veracruz, como consecuencia de la cancelación del registro de los promoventes, por parte del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, registro del cual cabe decir que, en ese momento, no existía pronunciamiento alguno.

Ello porque, a raíz de la ejecutoria dictada por la Sala Regional Xalapa el veintinueve de mayo del año en curso, en el juicio ciudadano, con número de expediente SX-JDC-97/2009, se ordenó el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada como candidatos propietario y suplente respectivamente del citado Distrito Electoral.

Como consecuencia de lo anterior, el cuatro de junio se emitió el Acuerdo CD/A/301/15/020/09, del XV Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, por el cual se aprobó el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, como la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, como se desprende de diverso oficio SCG/1627/2009, de diecinueve de junio de dos mil nueve, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que consta en los autos del diverso de recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-170/2009.

Por su parte, si bien mediante oficio RPAN/568/030609, de cinco de junio de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó el registro de Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández, en virtud de que el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido había acordado en la misma fecha cancelar la

candidatura de los hoy actores; también lo es, que el doce de junio del año en curso, la Sala Regional Xalapa en el incidente de inejecución de sentencia relativo al mencionado juicio ciudadano SX-JDC-97/2009, resolvió revocar el acuerdo del referido Comité Ejecutivo Nacional sobre la cancelación del registro de los actores.

En tales circunstancias mediante Oficio SCG/1627/2009 de diecinueve de junio de dos mil nueve, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinte de junio del año en curso, se remitió el Acuerdo CG302/2009 de diecinueve de junio del presente año, relativo a la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, respecto de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa para contender por el Distrito XV del Estado de Veracruz.

En dicho acuerdo se determinó que no procedía la petición de sustitución presentada por el mencionado partido político, en la que solicitó el registro de Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández como candidatos a diputados federales, y que subsistía el registro de los hoy actores, otorgado por el Consejo Distrital respectivo, el cuatro de junio.

Dicho oficio y acuerdo obran en los autos del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-170/2009.

Toda vez que los mencionados documentos, se encuentran en expedientes pertenecientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, éstos se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de las referidas constancias se desprende que el acto reclamado relativo al registro de las candidaturas por parte del Instituto Federal Electoral, no existe, pues con el Acuerdo del Consejo General de diecinueve de junio se tiene certeza de que quienes están registrados como candidatos a diputados federales por el multimencionado Distrito XV de Orizaba, son los ahora actores y no así Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández.

Por tanto, al quedar de manifiesto que Arturo Augusto Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada son los candidatos a diputados federales legalmente registrados, es evidente que el acto aquí reclamado es inexistente.

En este orden de ideas, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el inciso d), del párrafo 1 del mismo numeral, con los artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la ya referida inexistencia del acto reclamado.

Consecuentemente, al actualizarse las referidas causas de improcedencia, lo conducente es desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

Notifíquese; personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta ejecutoria, a la responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo acordaron, por UNANIMIDAD de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO